

Causa n° 29369/III

"G., M. M. S/ RECUSACIÓN"

San Isidro, 30 de abril de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente legajo la recusación impetrada por la Sra. Defensora Oficial, que fuera rechazada a fs. 18/19 por la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Departamental.

Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden en la votación: Jueces Celia Margarita Vazquez, Gustavo Adrián Herbel y, en caso de disidencia, Carlos Fabián Blanco (cf. art. 440 del CPP, y acuerdo ordinario nro. 1786).

Y CONSIDERANDO:

La Jueza Celia Margarita Vazquez dijo:

I. En primer lugar, debo decir que el trámite de la recusación se encuentra establecido en el art. 51 del CPP. Dicha norma prescribe que si la recusación no es admitida por el juzgador recusado, éste remitirá el escrito con su informe al órgano competente quien, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente.

Ahora bien, se observa que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. contra la resolución de la Jueza *a quo* que rechaza la recusación planteada por esa parte. Sin perjuicio de ello, y no siendo necesario un recurso de esta índole para tratar la cuestión, conforme lo prescribe el referido art. 51 del rito, debo señalar que en el presente caso -recusación de un juez unipersonal- este Tribunal de Alzada resulta ser el órgano competente para resolver el planteo recusatorio rechazado por la Sra. Jueza *a quo* a fs. 18/19 (conforme la doctrina mayoritaria en el tema).

A su vez, habida cuenta que la previsión contenida en el art. 51 *in fine* del CPP, que tiene razón de ser cuando la parte haya ofrecido prueba susceptible de producción o haya peticionado expresamente alegar en forma oral, estimo que no resulta pertinente la fijación de audiencia, dado que no se verifican las circunstancias apuntadas precedentemente, y por cuanto además su celebración dilataría innecesariamente la resolución de la presente causa (cf. criterio establecido en causas nros. 26.986/III, 26.380/III, 26.293/III, entre otras, de la Sala III del Tribunal que integro).

II. Conforme surge de fs. 18/19, en la audiencia para tratar la elevación a juicio de la presente respecto del joven G., la Sra. Defensora Oficial, Dra. Raquel Scorzo, recusó a la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental, Dra. Graciela Vega, en los términos del art. 47 inc. 1 del CPP.

En ese sentido, la defensa planteó que la Dra. Vega ya se había pronunciado en la oposición a la elevación a juicio de la presente causa, la cual -alegó- fue realizada en relación a todos los jóvenes imputados en la misma, y decidió la elevación a juicio de la pesquisa respecto del joven coimputado A. F., por lo que, a su juicio, esa misma Magistrada no puede resolver la referida situación procesal respecto del joven M. M. G..

Por su parte, la Sra. Agente Fiscal sostuvo que la Sra. Juez no debía hacer lugar a la solicitud presentada por la defensa, dado que ésta resultaba ser Juez natural de la causa. Además, valoró el principio de economía procesal y agregó que la Dra. Vega solo había emitido opinión respecto al hecho y a las pruebas colectadas pero que no se había referido en aquel decisorio al joven G..

A su turno, la Magistrada rechazó la recusación interpuesta por la Dra. Scorzo, pues entendió que lo planteado por la misma no se encontraba contemplado en ninguno de los incisos del art. 47 del CPP. Además, sostuvo que *"...en cuanto a la valoración de la prueba, entiendo que no hay afectación a la garantía constitucional de imparcialidad en tanto los imputados resultan ser co-imputados de un mismo hecho y en la*

audiencia a la que hace referencia la Sra. Defensora no se hizo mención a la persona del joven G....” (fs. 19).

III. Tal como lo expuse en numerosas oportunidades, el instituto de la recusación -al igual que la excusación- tiende a asegurar la imparcialidad judicial, no sólo por ser inherente a la función judicial en pro de la cualidad del juzgador, sino porque la normativa “supra” constitucional receptada por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, acuerda a toda persona la garantía de ser oído por un tribunal independiente e imparcial (cf. arts. 10 de la D.U.D.H., 26.2 de la DA.D.H., 8.1 de la C.A.D.H., y 14.1. del P.I.D.C.P.). Ello sin perjuicio de que ya dicha garantía emerge del sistema acusatorio adoptado por la Constitución Nacional y en su protección del debido proceso (arts. 1, 18, 33, 59, 69 *in fine* de la CN.).

No obstante, la apreciación de las circunstancias invocadas por quien recusa debe efectuarse con un criterio restrictivo, a fin de *“...evitar que el instituto se transforme en un medio espúreo para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido...”* (CSJN, 30/4/96, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina”, La Ley, 1986-D, 632).

Asimismo, la redacción del precepto normativo (art. 47 del CPP) junto a la prescripción contenida en el art. 50 del mismo rito, que circunscribe la recusación a los motivos enumerados en él, intentan evitar el apartamiento del juez natural por motivos fútiles, desaciertos o equívocos en su actuar que puedan dar lugar al planteamiento de recursos, sin la existencia de hechos concretos y probados que evidencien la puesta en riesgo de la objetividad en su proceder.

Maier afirma que *“Las reglas sobre imparcialidad se refieren (...) a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad. La herramienta que el Derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona (...).*

Nuestro Derecho procesal penal, como sucede universalmente, excluye al juez del cual se sospecha parcialidad, capítulo que se conoce como apartamiento o exclusión de los magistrados que, en principio, fueron establecidos para juzgar el caso. Son denominados motivos de apartamiento las relaciones abstractas que la ley procesal describe como fundantes de la sospecha de parcialidad (...). Estos motivos fundan, para nuestra ley, el derecho de quienes intervienen en el procedimiento para recusar a un juez y obtener su reemplazo...”, pero “...al mismo tiempo, fundan el deber del juez de denunciar la relación y apartarse de oficio (excusación e inhibición)” (aut. cit., op. cit., ps. 752 y ss).

Así las cosas, no es el hecho -subjetivo- de que una de las partes dude o tema acerca de la parcialidad del Juez, sino que de las particularidades concretas del caso pueda darse tal sospecha, único extremo que hace procedente el apartamiento del juez natural.

La Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que existen dos aspectos al analizar esta cuestión: *“Subjetivo en cuanto a la convicción personal de un juez concreto en un caso concreto. Objetivo en cuanto a que un juez ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre la imparcialidad de su actuación. No basta que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad (en esta materia incluso las apariencias tienen importancia), ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática”* (CEDH, *in re Piersack*, Sentencia del 1/10/82, párrafo 30 a., criterio aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, en la sentencia de fecha 2 de julio de 2004).

En ese mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Llerena, Horacio L. S/ Abuso de armas y lesiones”, resuelta con fecha 17/05/2005, oportunidad en que por mayoría, sus integrantes manifestaron: *“...puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer*

enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito...". Este criterio había sido establecido por la Corte Suprema Nacional en la causa "Quiroga, Edgardo O", resuelta el 23/17/2004.

Sentado ello, corresponde analizar si en este proceso existen circunstancias que tornen justificado apartar a la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Departamental.

De las constancias del legajo, se verifica que, con fecha 4 de noviembre de 2014, la Sra. Juez, Dra. Vega, resolvió elevar a juicio la presente pesquisa respecto del coimputado A. N. F. por el delito de robo con efracción (ver fs. 14/15).

Posteriormente, la defensa de G. recusó a la referida magistrada, en los términos del art. 47 inc. 1 del CPP, ello, a su entender, porque ya se había pronunciado sobre la oposición a la elevación a juicio, que fue presentada en relación a todos los jóvenes intervinientes en la presente causa, valorando la prueba, y en definitiva resolviendo la elevación de la misma a la etapa plenaria respecto del joven coimputado F.. En ese sentido, consideró que ya la Sra. Jueza, Dra. Vega, había emitido opinión sobre los puntos a decidir respecto de G., menoscabando así la garantía de imparcialidad de la que goza su asistido.

Corresponde recordar que la etapa preparatoria del juicio resulta ser un proceso dinámico ejercido por un juez natural designado previamente por ley, que debe expedirse tantas veces como lo exijan las partes y el trámite así lo permita, incluso sobre iguales peticiones. Como se trata de actos sucesivos con incidencia del órgano jurisdiccional ello no implica necesariamente un adelantamiento de opinión o prejuzgamiento, esto es, no hay dos decisiones tomadas sobre una misma materia puesto que, o existen nuevos elementos y consecuentemente varía la base del juicio sobre el caso, o no existen tales y por tanto la cuestión es materia

decidida. Cabe aclarar que lo expuesto precedentemente es en relación a las causas en las cuales resulta imputada una sola persona.

Ahora bien, en el marco de la mencionada etapa y cuando hubiere varios imputados en una misma causa -como en la presente- , estimo que, ante un planteo de recusación a un magistrado, lo decidido por el mismo respecto de uno de ellos con anterioridad al juzgamiento de la situación procesal de otro encausado, debe ser analizado en el caso en particular, a fin de verificar si -específicamente en ese caso- existe o no emisión de opinión por parte del juez sobre puntos a decidir.

Conforme surge del acta de procedimiento de fs. 2/vta., en el hecho materia de pesquisa habrían intervenido varios sujetos, de los cuales M. M. G., A. E. F. e I. J. L. fueron sindicados como coautores penalmente responsables del delito de robo con efracción (ver fs. 6/9vta.). De dicha acta surge -en lo que aquí interesa- que F. y G., según el personal policial, fueron los dos individuos que se dieron a la fuga en el momento que aprehendieron a los demás intervinientes, dejando constancia éstos, en el escrito, que aquellos *“...resultan ser menores conocidos por el personal policial por sus ingresos regulares y diferentes hechos contra la propiedad y las personas...”* (fs. 2vta.).

A fs. 6/9vta., la acusadora pública requiere la elevación a juicio de la causa respecto de los tres imputados G., F. y L., fundando su acusación respecto de los dos primeros, entre varias constancias, en base al acta de procedimiento, de la cual distingue que cuatro individuos fueron aprehendidos en un primer momento y recién, en un segundo momento, fueron interceptados los dos restantes. Además, tuvo en cuenta los testimonios de los agentes policiales que intervinieron en el procedimiento.

A fs. 10/13vta., la defensa de los encausados se opone a la elevación a juicio de la presente causa y solicita que se dicte su sobreseimiento. Ello, en tanto, a su juicio, el hecho investigado no ha existido, dada la falta de constancias en el legajo que lo acrediten. A su vez, respecto a G. y F., alega que ellos no han participado en el suceso

que se les endilga, puesto que su autoría en él no se puede sostener en base a las manifestaciones de los policías que los señalaron como autores por la sola razón de que han sido trasladados de forma frecuente a la sede policial, no surgiendo, a su entender, ningún otro elemento de cargo que pueda sustentar esa declaración.

De acuerdo a lo manifestado precedentemente, véase que la plataforma fáctica y las pruebas en las cuales se sustenta la acusación respecto de G. y F. son idénticas, además, de ser señalados con la misma clase de participación -coautores- en el hecho investigado.

Entonces, estimo que la circunstancia de que la Jueza *a quo* haya decidido la elevación de la causa a juicio respecto de F., valorando el mismo hecho y la misma prueba que se le endilga también al imputado G., me permite sostener que aquella ha emitido opinión sobre los puntos que tiene que decidir para con el nombrado, por lo que, si ella interviniese para resolver la situación procesal de éste, se vería vulnerada la garantía de imparcialidad en el presente caso.

Así, entiendo que en el caso es posible afirmar que lo sometido a estudio en esta oportunidad -situación procesal del coimputado G. respecto del requerimiento de elevación a juicio- ha sido analizado con antelación.

Por tales razones, considero que le asiste razón a la recusante, en cuanto resulta prudente apartar a la Sra. Juez *a quo* del trámite de la causa, con el objeto de resguardar la garantía constitucionalmente protegida del "juez imparcial" (cf. art. 75 inc. 22 de la CN; arts. 10 de la DUDH; 26.2 de la DADH; 8.1 de la CADH; y 14.1 PIDCP).

En consecuencia, propicio hacer lugar a la recusación articulada por la defensa de M. M. G. respecto de la actuación de la magistrada actuante (arts. 47 inc. 1, 50 y ccdtes. del CPP).

Es mi voto.

El Juez Gustavo Adrián Herbel dijo:

Adhiero al voto de la colega preopinante por sus mismos motivos y fundamentos.

Es mi voto (arts. 168, 171 de la Const. Prov. y 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la recusación articulada a fs. 18vta. por la Sra. Defensora Oficial del coimputado M. M. G. respecto de la actuación de la Sra. Juez Titular del Juzgado de Garantías del Joven N° 1 Departamental, por los motivos expuestos en el Considerando (arts. 47 inc. 1, 50 y ccdtes. del CPP).

II. Regístrese, comuníquese inmediatamente a la Sra. Juez *a quo* lo resuelto, para lo cual oficiese por Secretaría; notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara y a la Defensa Oficial de intervención (art. 125 del CPP.) y, una vez cumplido ello, devuélvase. Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO.: CELIA M. VAZQUEZ – GUSTAVO A. HERBEL

Ante mí: GABRIELA GAMULIN